CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Juez:HERAS DE LA CRUZ Moises FAU 20541763849 soft
Fecha: 24/06/2026 17:22:38,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PAZ LETRADO DE FAMILIA NVO CHIMBOTE, Secretario:BETETA TOLENTINO Yesica Yesenia FAU 20541763849 soft
Fecha: 24/06/2026 17:25:14,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA- CHIMBOTE Y NUEVO CHIMBOTE

EXPEDIENTE : 01334-2020-0-2501-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : HERAS DE LA CRUZ MOISES
ESPECIALISTA : BETETA TOLENTINO YESICA YESENIA
DEMANDADO : RAMOS CARRASCO, MARKUS JAMPIER
DEMANDANTE : ALVARADO ALVARADO, EVELIN YESENIA

Resolución Nro. VEINTICINCO

Chimbote, veintitrés de junio

Del dos mil veintiséis. -

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el escrito **15347-2026** presentado por la demandante, **téngase por absuelto el traslado conferido mediante la resolución que antecede** y siendo el estado del proceso, se procede a emitir la resolución correspondiente, y; **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, mediante resolución **VEINTITRES**, se dispuso correr traslado a las partes con la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, correspondiente al periodo comprendido **DESDE EL 05 DE ABRIL DE 2022 HASTA JULIO DE 2025,** el monto de la pensión señalada en la sentencia, la tasa de interés en forma mensual que emite el Banco Central de Reserva del Perú, el monto de los intereses legales devengados.

SEGUNDO: Que, según se aprecia de las constancias de notificación que obran en autos, a las partes procesales se les notificó válidamente con la resolución número **VEINTITRES,** la misma que se corre traslado de la liquidación por pensiones alimenticias devengadas, en su domicilio procesal, habiendo observado el demandado dentro del plazo legal.

TERCERO: Que, mediante **escrito N° 45835-2025**, el demandado formula observación a la liquidación de pensiones devengadas, ***argumentando que***: ***1)*** *Ha venido realizando depósitos a favor de la demandante mediante la aplicación Yape, en distintitas fechas, comprendidas desde el 16 de octubre hasta el 1 de noviembre del 2025,* ***por un monto total de S/. 200.00 (doscientos soles)****, pagos que deben ser considerados a la liquidación efectuada, siendo los yapes con fecha 29.10.2025 por la suma de S/. 10.00 soles, de fecha 30.10.2025 por la suma de S/. 100.00, de fecha 01.11.2025 por la suma de S/. 30.00 soles y de fecha 16.10.2025 por la suma de S/. 60.00 soles, que,* ***de la suma total de los yapes, el monto total asciende a S/. 200.00 soles (…).*** ***2)*** *Asimismo, señala que no ha podido cumplir con la pensión mensual a favor de sus tres menores hijos, por cuanto se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario*

de Puerto Pizarro, conforme a la Sentencia de Vista, con resolución 23 de fecha 25.06.2025, de la cual fue absuelto de los cargos imputados en el expediente N° 1398-2023-88-2601-JR-PE-01, obteniendo posteriormente su libertad, en tal sentido señala que durante dicho periodo, se encontraba recluido y sin posibilidad de ejercer actividad económica, hecho que indica, suspende su capacidad de generar la obligación de pago durante los meses que se encontraba en el penal, entre otros fundamentos que expone.

CUARTO: Que, mediante **escrito N° 15347-2026** la parte demandante, absuelve la observación planteada por el demandado; indicando que: ***1)*** *Sobre la pretendida exclusión por reclusión que el demandado señala, refiere que la obligación alimentaria tiene carácter preferente y su cumplimiento no se suspende por la reclusión del obligado, más aún cuando el demandado reconoce que fue absuelto, lo que implica que su situación de desempleo o falta de ingresos fue una contingencia personal que no debe perjudicar el derecho fundamental a la vida y subsistencia de sus tres menores hijos*; ***2)*** *Asimismo, sobre los pagos vía yape por S/. 200.00 soles, refiere que, el demandado tenía pleno conocimiento de la forma y modo de como cumplir con las pensiones alimenticias, en este caso en la cuenta de ahorros N° 04-781-473583 del Banco de la Nación, a nombre de la representante de los alimentistas Alvarado Alvarado Evelin Yesenia, como se establece en la sentencia, sin embargo, reconoce el principio de verdad material, asimismo, refiere que estos montos son ínfimos frente a la deuda total de S/. 49,500.00, sin embargo, no se opone a que se descuenten los S/. 200.00 soles, siempre que se acredite que el celular de recepción pertenece a su patrocinada.*

QUINTO: (RAZONAMIENTO DE LA FUNDAMENTACIÓN):

5.1. Conforme se aprecia de las posiciones de las partes el dilema jurídico radica en el hecho de considerar o no depósitos que el obligado ha hecho vía yape a la demandante y sobre la suspensión de pago del demandado durante los meses que se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario (toda vez que hay meses que concuerdan con el periodo liquidado).

5.2. Que, al haber cantidad de incidencias pendientes de resolver, muchas veces de manera inoficiosa, de forma concreta se atenta contra el interés del menor alimentista, contraviniendo la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, que reconoce al niño como sujeto de derechos al definirlo según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la sociedad y la familia. En su artículo 3° señala: "1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al*

niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada", **así como con la Declaración de los Derechos del Niño, que señala en sus principios 7 y 8 que: "**el interés superior del niño deber ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres", pues "[e]l niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro".

5.3. En cuanto a que, el demandado señala que; *que durante el periodo abril del 2024 hasta junio del 2025, se encontraba recluido, sin posibilidad de ejercer actividad económica y por ello pretende que el juzgado le realice el descuento de la obligación alimentaria, por dicho periodo que se encontraba recluido*, cabe precisar que, el hecho de haberse encontrado el obligado recluido en el establecimiento penitenciario, ***no es causal de suspensión de la obligación alimentaria, toda vez que ello atentaría contra el derecho a la alimentación que gozan los menores alimentistas***; máxime si el demandado ha reconocido que fue absuelto; ***asimismo, la falta de ingresos que alega el demandado, no puede atentar contra el interés superior del niño y el adolescente, máxime si hay una sentencia que determina la obligación alimenticia de forma mensual y permanente (calidad de cosa juzgada)***, es decir no se puede ver perjudicado el derecho de los alimentista, por el hecho de haberse encontrado recluido el obligado, por ello su pedido en ese extremo no puede ser amparado.

5.4. Asimismo, respecto a los pagos realizados por el demandado, por yape, conforme a las capturas que se adjuntan a su escrito, en los mismos que se consigna el nombre de la demandante ALVARADO ALVARADO, EVELIN YESENIA, ***por el monto de S/. 200.00 soles, (de fecha 29.10.2025 por la suma de S/. 10.00 soles, de fecha 30.10.2025 por la suma de S/. 100.00, de fecha 01.11.2025 por la suma de S/. 30.00 soles y de fecha 16.10.2025 por la suma de S/. 60.00 soles)*** y advirtiéndose que la **demandante no los niega**, y a fin de no perjudicar a ninguno de los sujetos procesales, **POR ESTA UNICA VEZ**, el juzgado estima considerarlos para descuento de la siguiente manera: **(S/. 17,311.03 – S/. 200.00 = Quedando como saldo deudor por cancelar el demandado en la suma de S/.**

17,111.03 SOLES), ***dejándose constancia que dichos pagos por yape, no serán descontados en otro periodo devengado por haber sido descontados en la presente resolución POR UNICA VEZ.***

SEXTO: Por lo antes expuesto, y en aras de salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que les asiste a ambas partes; los pagos señalados en el punto 5.4 se tomaran en cuenta **POR UNICA VEZ**, en tal sentido en lo sucesivo, **CUMPLA** el demandado con **realizar los pagos de pensiones alimenticias, en la cuenta de la demandante, aperturada en el presente expediente: N° 04-781-473583**, en caso contrario se tomara en cuenta con actos de liberalidad; en ese orden de ideas, la observación planteada por el demandado deviene en fundada en parte. Por las consideraciones antes expuestas**, SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la observación formulada por la parte demandada, en contra de la liquidación contenida en la resolución **VEINTITRES,** en consecuencia; **DESCUÉNTESE POR UNICA VEZ,** la suma de **S/. 200.00 soles,** en consecuencia;
2. **APRUÉBESE** la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y sus interés legales practicada mediante resolución número **VEINTITRES**, por el saldo deudor de **DIECISIETE MIL CIENTO ONCE CON 03/100 SOLES (S/ 17,111.03),** del periodo comprendido **DESDE EL 05 DE ABRIL DE 2022 HASTA JULIO DE 2025;** en consecuencia notifíquese al demandado don **RAMOS CARRASCO, MARKUS JAMPIER,** en su domicilio **REAL, PROCESAL y FICHA DE RENIEC**, para que dentro del plazo del **TERCER DÍA** de notificado **CUMPLA** con abonar a la actora la suma señalada precedentemente***, bajo el apercibimiento de ley en caso de incumplimiento, debiendo la parte demandante PRECISAR el apercibimiento expreso por el cual se le debe requerir el pago al demandado, bajo su entera responsabilidad.***
3. ***NOTIFÍQUESE en su casilla electrónica, domicilio real y conforme a su FICHA DE RENIEC. -***